



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-21/2025

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PARTE INVOLUCRADA: BENJAMIN
PAZ MORENO Y OTRAS

MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: LAURA BERENICE
SÁMANO RÍOS

SECRETARIA: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

COLABORÓ: DILAN MOLINA RIOS Y
EDSON JAIR ROLDÁN ORTEGA

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veinticinco¹,

SUMARIO DE LA DECISIÓN

S E N T E N C I A dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-79/2025, que revocó parcialmente la diversa emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SRE-PSC-21/2025.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
-----------------------------------	---

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-21/2025

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante/ DATO PROTEGIDO	(DATO PROTEGIDO)
Denunciados	<i>Benjamín Paz Moreno, José Arturo Moreno Patlán, Caleb Ordoñez Talavera, Narrativa News, Plataforma Distrito Cero y/o de quienes resulten responsables</i>
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
VPMRG	<i>Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género</i>

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

V I S T O S los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-21/2025**, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por la denunciante contra Benjamín Paz Moreno y otras personas, se resuelve bajo los siguientes

ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El ocho de abril del presente año, este órgano jurisdiccional determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Benjamín Paz Moreno, José Arturo Moreno Patlán y Caleb Ordoñez Talavera y otros medios digitales, derivado de diversas manifestaciones realizadas en redes sociales.
2. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y determinación.** Inconforme con lo anterior, José Arturo Moreno Patlán interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior, el cual se radicó bajo el expediente SUP-REP-79/2025.

3. El catorce de mayo, el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia impugnada, ya que consideró que esta Sala había omitido justificar por qué razón se consideraba al recurrente como autor o partícipe de la publicación denunciada, por lo que ordenó a este órgano jurisdiccional que, a la brevedad, emitiera una nueva resolución mediante la cual, de manera exhaustiva, se expusieran los razonamientos por los que se justifique si el recurrente tenía o no responsabilidad en la infracción acreditada.
4. **Remisión a ponencia.** En su oportunidad, se recibió en esta Sala Especializada, el expediente para los efectos antes referidos, para la resolución, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

5. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-79/2025, mediante la cual, ordenó a este órgano jurisdiccional examinar de forma integral y exhaustiva, emitir una nueva sentencia en la que se expusieran los razonamientos por los que se justifique si el recurrente tenía o no responsabilidad en la infracción acreditada.

SEGUNDA. ANÁLISIS DE FONDO.

1. SENTENCIA SUP-REP-79/2025

6. Como se adelantó, el catorce de mayo, el Pleno de la Sala Superior emitió sentencia en la que, determinó revocar parcialmente la sentencia dictada en el presente procedimiento, ya que consideró que esta Sala había omitido justificar por qué razón se consideraba a José Arturo Moreno Patlán como autor o partícipe de la publicación denunciada, por lo que ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución en la que se justificara dicha cuestión.

7. Del análisis realizado por la superioridad, consideró que fue correcto el actuar de este órgano al determinar que se actualizaba la infracción denunciada, ya que sostuvo que la VPMRG no se determinó por hechos acaecidos en el año dos mil trece, dado que no se analizó si la publicación causó una afectación a la denunciante exclusivamente en dicha temporalidad y respecto del ejercicio de sus derechos en aquel momento, sino que se analizaron los efectos que ocasionó la vigencia de la publicación en dos mil veinticuatro respecto del ejercicio de sus derechos en el pasado proceso electoral federal 2023-2024.
8. Por otro lado, determinó revocar parcialmente la citada determinación al considerar, esencialmente, que la Sala Especializada omitió justificar por qué razón se consideraba al recurrente como autor o partícipe de la publicación denunciada, a pesar de que había comparecido como apoderado legal de la empresa denunciada y de que se había requerido la capacidad económica de dicha persona jurídica, como presupuesto para determinar su responsabilidad en la infracción de VPMRG y en la imposición de las consecuencias jurídicas correspondientes.
9. Para este efecto, la Sala Superior determinó que fue correcto el análisis realizado por esta Sala Especializada en cuanto a la acreditación de VPMRG en las notas analizadas y precisadas en la sentencia, por lo que la litis en el presenta asunto deberá centrarse en analizar de manera exhaustiva de la titularidad en cuanto a la administración y edición del medio informativo “Zócalo”, el cual publicó la nota que actualizó la infracción consistente en VPMRG, conforme a lo establecido por la Sala Superior.

2. CASO CONCRETO

10. Como se refirió previamente, el análisis deberá realizarse sobre si José Arturo Moreno Patlán es responsable o no de la nota publicada en el medio informativo “Zócalo”.

11. Lo anterior, toda vez que esta Sala Especializada realizó el estudio correspondiente de la nota publicada en el enlace (<https://www.zocalo.com.mx/niega-el-pan-registro-a-su-candidata-escort/>), en la cual se determinó la existencia de VPMRG, cuestión que quedó firme mediante la resolución emitida por la Sala Superior.
12. Al respecto, de las constancias del expediente, se tiene que la autoridad electoral mediante acuerdo de veinticinco de febrero² emplazó a la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, a través de José Arturo Moreno Patlán, quien se acreditó como apoderado legal de dicha empresa.
13. Posteriormente, del escrito de alegatos presentado por José Arturo Moreno Patlán³, se desprende que funge como apoderado legal de la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, la cual, menciona es la sociedad encargada de la administración y operación del medio de comunicación “diario de comunicación digital *Zócalo.mx*”.
14. Como anexo a dicho escrito presentó un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración⁴ de donde se desprende que lo otorgó la sociedad denominada “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, la cual es representada por su apoderado Francisco José Juaristi Santos, el cual fue otorgado a José Arturo Moreno Patlán.
15. Asimismo, en otro anexo, presentó la información correspondiente a la capacidad económica de la persona moral “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, conforme a lo siguiente:⁵

² Fojas 2227 a 2262 del cuaderno accesorio 3.

³ Fojas 2324 a 2348 del cuaderno accesorio 3.

⁴ Fojas 2350 a 2360 del cuaderno accesorio 3.

⁵ Fojas 2363 a 2388 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-21/2025

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (620) SEISCIENTOS
VEINTE DE (2011) DOS MIL ONCE.

= = -En la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, México, siendo las (09.00) nueve horas del día de hoy (29) veintinueve de Junio de (2011) dos mil once, Yo, Licenciado Jesús Francisco Chávez García, Titular de la Notaría Pública Número (18) Dieciocho, en ejercicio legal en este Distrito Notarial de Río Grande del Estado de Coahuila de Zaragoza, HAGO CONSTAR: = = = = =
= = -EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, que otorga la sociedad denominada "EMPRESA DE DESPACHO SAGITARIO Y ASOCIADOS", S.C. representada por su Apoderado el señor C.P. FRANCISCO JOSÉ JUARISTI SANTOS en favor del señor JOSÉ ARTURO MORENO PATLÁN, quien tendrá las facultades que se consignan en las siguientes: = = = = =



- 16. De lo anterior se advierte que José Arturo Moreno Patlán sólo fungió como representante o apoderado legal de la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, quien es la encargada de la administración y operación del medio de comunicación “diario de comunicación digital Zócalo.mx”, conforme a lo manifestado por el representante legal y acorde a las documentales presentadas como el poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como la información correspondiente a su capacidad económica.
- 17. Por lo anterior este órgano jurisdiccional considera que el responsable por la publicación realizada en el medio digital Zócalo.mx (<https://www.zocalo.com.mx/niega-el-pan-registro-a-su-candidata-escort/>) es la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, ya que como se señaló José Arturo Moreno Patlán fungió como su representante legal, por lo que no tuvo intervención en la edición o publicación de la nota por la cual se acreditó la infracción en el presente procedimiento.

TERCERA. Responsabilidad

- 18. Ahora bien, conforme al apartado anterior, se tiene que, respecto de la nota publicada en el medio digital el Zócalo (<https://www.zocalo.com.mx/niega-el-pan-registro-a-su-candidata-escort/>), la responsable es la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”.

19. Derivado de lo anterior, ahora se considera necesario calificar la conducta infractora atribuida a la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.” para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.⁶

- **Calificación de la conducta**

20. En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

21. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

22. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar

⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado.

23. El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

24. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo a través de una nota periodística publicada en el medio de comunicación digital “Zócalo”, es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.
25. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la publicación denunciada se publicó el dieciséis de marzo de dos mil trece, la cual continuó generando una afectación a la denunciante en su participación en el pasado proceso electoral 2023-2024.
26. **Lugar.** La publicación se realizó a través del medio de comunicación digital “Zócalo”. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas.

27. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política contra la mujer por razón de género.

d) Intencionalidad.

28. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, a través del uso de múltiples frases peyorativas y discriminatorias, la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, quien administra el

medio de comunicación digital “Zócalo”, tuvo la intención de exhibir a la denunciante de manera violenta y negativa, al realizar afirmaciones que contienen estereotipos de género y cosifican sexualmente a la denunciante en la nota publicada en el medio digital, cuestión que no se encontraba relacionada con el objeto de las notas, el cual era informar sobre la pérdida de su entonces precandidatura.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución.

29. La conducta desplegada consistió en realizar críticas a través de la nota publicada en el medio de comunicación digital, enfocadas en un discurso sexista, en contra de la entonces candidata, las cuales generaron un impacto acumulativo significativo, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en estereotipos de género, comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.
30. En específico, violencia simbólica, mediática, verbal y digital y psicológica, respecto de las publicaciones con las cuales se acreditó la infracción denunciada.

f) Beneficio o lucro.

31. De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) Reincidencia.

32. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

33. En el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte de la denunciada.
34. En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como grave ordinaria.

- **Imposición de la sanción**

35. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
36. Al respecto, como ya se precisó, José Arturo Moreno Patlán, ostentándose como apoderado legal de la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, proporcionó la documentación relacionada con su capacidad económica.
37. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
38. Así, conforme a la tesis *XXVIII/2003*, bajo el rubro: “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope

- mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
39. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.**
40. Con base en lo anterior, se impone a la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, quien es la encargada de la administración y operación del medio digital “Zócalo”⁷, una multa equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización**⁸ vigente al momento de la comisión de la conducta, lo que equivale a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)**.⁹
41. Lo anterior es así, como ya se mencionó tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la capacidad económica, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
42. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
43. En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que sea pagada la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que

⁷ Se realiza con base en las constancias aportadas por el denunciado en el expediente. (Véase anexo uno).

⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

⁹ Se impone una multa simbólica respecto de Benjamín Paz Moreno y Caleb Ordoñez Talavera, ya que esta autoridad no cuenta con la capacidad económica de los denunciados.

procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

44. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
45. Ahora bien, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

- **Medidas de Reparación**

46. El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
47. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
48. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.¹⁰
49. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al Estado en que se encontraban

¹⁰ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522

con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹¹:

- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

50. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido¹² que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.¹³

51. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben

¹¹ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹² Tesis LIII/2017 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

¹³ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos¹⁴, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.

15

52. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.¹⁶
53. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.¹⁷
54. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.
55. Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia violencia política contra las mujeres por razón de género.
56. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

¹⁵ Tesis VII/2019 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

¹⁷ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa

sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.¹⁸

57. Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral¹⁹ por la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género.
58. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
59. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
60. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
61. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

¹⁸ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

62. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.
63. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como **medidas**, las siguientes:

Medidas de reparación y garantías de no repetición

Disculpa pública

64. Como medida de satisfacción, la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, quien es la encargada de la administración y operación del medio digital “Zócalo” deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante que deberá publicar en el portal del referido medio digital.
65. La disculpa deberá señalar de manera clara que cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante al haber publicado una nota periodística que da a entender que sólo es una acompañante sexual con aspiraciones políticas, lo cual la cosifica y deja de lado cualquier otra característica o cualidad que pudiera tener la entonces candidata en la política.
66. Por lo anterior, deberá ofrecer una disculpa por el daño que le ocasionó dentro de su participación como mujer y el reconocimiento pleno de que ello corresponde a una conducta que no se repetirá en el futuro y que no se debe intentar imitar o replicar.

67. A fin de satisfacer los parámetros expuestos, el texto de la disculpa que deberá publicar es el siguiente:

El Despacho Sagitario y Asociados, S.C., ofrece una disculpa pública a la entonces candidata en contra de la cual se cometió violencia simbólica, mediática, psicológica, verbal, sexual y digital por haber publicado una nota periodista en el medio digital “Zócalo”, por una actividad laboral que demerita su capacidad y atenta contra las aspiraciones políticas, lo cual perpetua estereotipos de género, la cosifica y deja de lado cualquier otra característica o cualidad que pudiera tener la entonces candidata en la política.

Me comprometo a que no repetiré este tipo de conductas violentas en el futuro, mismas que no se deben imitar o replicar en ningún medio de comunicación.

68. Lo anterior, deberá llevarlo a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia y deberá enviar a esta Sala Especializada las constancias atinentes para demostrar que llevo a cabo la publicación correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se publique la disculpa correspondiente.

- **Publicación del extracto de la sentencia**

69. La empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, quien es la encargada de la administración y operación del medio digital “Zócalo” (en el respectivo portal del sitio web donde se cometió la infracción) deberá publicar el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO DOS** durante al menos treinta días naturales continuos.
70. El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las doce horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.
71. Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”

deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los cinco días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acrediten su dicho.

72. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

- **Bibliografía especializada**

73. Aunado a lo anterior, se la hace de conocimiento a la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.” el material que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía.

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.²⁰
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios.²¹
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.²²
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?²³

- **Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE**

74. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-

²⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

²¹ Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios

²²<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

²³ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos.

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
 - b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
 - c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
 - d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
 - e. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.
75. Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la

discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

76. Por lo que a continuación, se procede al análisis particular de la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, sobre su permanencia en el registro del INE.
77. **1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).** En este caso se consideró que la conducta realizada por la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.” es grave ordinaria ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.
78. **2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.** Las publicaciones fueron realizadas por la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, quien opera y administra el medio digital “Zócalo”, la cual se realizó con la finalidad de insinuar que la denunciante tenía un pasado como dama de compañía (*escort*), cuestión que constituyó violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante,

circunstancia que generó la existencia de simbólica, mediática, verbal, digital, psicológica y análoga.

79. **3. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.** En este caso, la conducta se cometió por la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, quien es el responsable de la operación y administración del medio digital que publicó la nota que se consideró infractora.
80. **4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.** Se estima que el infractor sí tuvo la intención o propósito de demeritar la participación política de la denunciante y su imagen, en virtud de que se realizaron críticas enfocadas en el físico y la cosificación sexual de la denunciante, generando un impacto significativo, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en estereotipos de género, puesto que, exponen un trato diferenciado, ya que si bien se informa de su candidatura como migrante, también se hacen señalamientos respecto a diversas acusaciones que se hicieron de ella en un pasado, lo cual no tiene una relación contextual con sus aspiraciones políticas en cuanto a las notas.
81. **5. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.** Como se explicó anteriormente, en el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte de la empresa responsable.
82. Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar, es el tiempo que deberá permanecer

inscrita la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

83. El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el **SUP-REC-440/2022** de Sala Superior, por lo que, de acuerdo con lo establecido por la superioridad debe tomarse como base **al menos la mitad de ese tiempo**.
84. Por lo que, en atención a **1)** la gravedad ordinaria de la conducta, ya que la violencia política en razón de género vulneró directamente el derecho de la denunciante a participar en la contienda libre de cualquier tipo de violencia, **2)** la publicación fue realizada en el medio administrado por la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”.
85. En esa línea **3)** las expresiones se realizaron con la finalidad de mencionar el pasado de la denunciante como supuesta “dama de compañía”, al afirmar en el título de la nota que la candidata a la cual se le negó el registro es una “escort” sin mayores elementos, comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, circunstancia que generó la existencia de simbólica, mediática, verbal y digital.
86. En ese orden, **4)** de los comentarios se advirtió que se realizaron críticas enfocadas en el físico y la cosificación sexual de la denunciante, generando un impacto acumulativo significativo, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en estereotipos de género, puesto que, exponen un trato diferenciado, ya que si bien se informa de su candidatura como migrante, también se hacen señalamientos respecto a diversas acusaciones que se hicieron de ella en un pasado, lo cual no tiene una relación contextual con sus aspiraciones políticas en cuanto a las notas.
87. Finalmente, **5)** se advierte que la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.” es la responsable del medio digital donde se realizaron los comentarios.

88. En esa lógica, si bien el plazo máximo de inscripción es de 3 años y dado que no se comprobó reincidencia y ni sistematicidad en los hechos, se debe tomar en cuenta dicha cuestión, por lo que correspondería la temporalidad de un año seis meses.
89. Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y a la **gravedad ordinaria** de la infracción se **ordena** al Instituto Nacional Electoral inscribir a **la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”** en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se les deberá inscribir por un **período de un año seis meses**²⁴, identificando la conducta por la que se le infracciona y la liga electrónica del medio de comunicación digital.
90. Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a esta Sala dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.
91. Lo anterior, se realiza de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 47/2024 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE, las cual menciona que la Sala Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

²⁴ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

92. Finalmente, en atención a que se acreditó la VPMG, esta sentencia una vez que cause estado **deberá publicarse** en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género por parte de la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”.

SEGUNDO. Se **impone una multa** a la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, conforme a lo establecido en la sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para el cobro de la multa impuesta.

CUARTO. Se **imponen** diversas medidas de reparación conforme a lo establecido en la sentencia.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **deberá inscribir** a la empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.” en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

SEXTO. **Infórmese** a la Sala Superior, en un término de veinticuatro horas a la emisión de la presente sentencia, el cumplimiento a lo ordenado en su determinación dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-79/2025.



SRE-PSC-21/2025
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SÉPTIMO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, el magistrado y las magistradas en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

ANEXO DOS

El diez de junio de dos mil veinticinco la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó sancionar a empresa “Despacho Sagitario y Asociados, S.C.”, por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género (violencia simbólica, verbal, mediática, digital, psicológica, sexual), en detrimento de los derechos de la denunciante en el asunto SRE-PSC-21/2025.

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarle libros sobre el citado tema.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.